

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (Loy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS.

Por suscripcion, al mes. . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto . . . . .	0'25 .
Anuncios para suscritores, linea. . . . .	0'10 .
Idem para los que no lo son . . . . .	0'25 .

## Núm. 2648.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.  
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.  
*Gaceta 26 de Enero.*

Núm. 1159.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Negociado de Administracion.*

### CIRCULAR.

Al encargarme del Gobierno civil de estas islas, uno de los mas firmes propósitos que me animan es el de procurar, por cuantos medios estén á mi alcance, facilitar y perfeccionar la administracion de manera que contribuya al progreso moral y material de la provincia. A mi juicio, un pais perfectamente administrado seria perfectamente moral y por lo tanto perfectamente feliz, y aunque es cierto que la perfeccion absoluta es cualidad superior al ser humano, deber, sin embargo, es de este, y deber ineludible, perseguirla constantemente como único medio de realizar la verdadera ley del progreso, logrando con ello el mayor desarrollo de su inteligencia y la consecucion de sus múltiples fines.

La administracion municipal, la buena gestion de los intereses comunales en cada localidad, es la base, por decirlo así, de la prosperidad de un pais: y la primera é indispensable condicion para que dicha gestion surta los beneficios efectos á que me refiero, es la observancia estricta de la ley, que con este objeto, con-

cede amplias facultades á las Corporaciones municipales. Por eso creo de toda conveniencia comenzar mi tarea dirigiéndome á los señores Alcaldes, como presidentes de dichas corporaciones, á fin de recomendarles la mayor puntualidad y celo en el cumplimiento de todas aquellas disposiciones y leyes que se relacionan con los asuntos que tienen encomendados.

Base del municipio es el censo de la poblacion ó sea el padron de todos los habitantes existentes en el término municipal. Tengan muy presentelos Sres. Alcaldes, que dicho padron, que ha de formarse, como expresa el art. 18 de la ley municipal, en el mes de Diciembre de cada cinco años espresando la calidad de vecinos, domiciliados y transeuntes, edad, estado, profesion y demas circunstancias que la estadística exija, debe rectificarse cada año de los intermedios con las inscripciones de oficio y á instancia de parte y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó traslacion de vecindad, y que siendo un instrumento solemne, público y fehaciente para los efectos administrativos, todo celo es poco para lograr que se confeccione con la mayor formalidad y exactitud, á fin de que produzca los resultados apetecidos.

No es ménos importante el libro de actas del Ayuntamiento, al cual el art. 108 de la Ley municipal atribuye carácter de instrumento público y solemne, y por lo tanto debe cuidarse que reuna todas las formalidades prevenidas en el artículo 83 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y todos los requisitos que se expresan en el 107 de la ley municipal. Los secretarios de los ayuntamientos, bajo su responsabilidad por ser obligacion que les impone el artículo 109 de la citada ley municipal, forriarán, el último dia de cada mes, en las poblaciones que tengan mas de 4.000 habitantes, y el último de cada trimestre en las demás, un extracto de los acuerdos to-

mados por su respectivo Ayuntamiento, extracto que aprobado que sea por la corporacion cuidarán los Alcaldes de remitir, con puntualidad, á este Gobierno de provincia ántes del dia 10 del mes siguiente para su insercion en el Boletín Oficial.

Otra de las condiciones indispensables para una buena gestion administrativa, es la mayor claridad en la contabilidad. Así, los secretarios de los pueblos, en los que por no llegar su presupuesto á 100.000 pesetas no haya contadores de fondos provinciales, procurarán llevar con el mayor cuidado, y al dia, los libros de registro de entrada y salida de caudales, de caja, de arqueos, de cuentas corrientes y demas auxiliares que sean necesarios para que la contabilidad resulte con la claridad y exactitud necesarias á tan importante servicio, y pueda ser examinada con facilidad y á todas horas por cualquier vecino que lo reclame.

Recuerden asimismo los Sres. Alcaldes, que durante el mes de Febrero debe formarse por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario, que aprobado por la Junta municipal, debe remitirse á este Gobierno el 15 de Marzo siguiente, para el solo efecto de que se corrijan las extralimitaciones legales, si las hubiese, debiendo tenerse muy presentes, en su formacion, las disposiciones contenidas en los art. 132 al 153 de la ley municipal, á fin de evitar los perjuicios que, de la defectuosa formacion y consecuentes dilaciones en la aprobacion, resultan á los pueblos. Lo mismo digo del presupuesto adicional que debe haberse formado en todo el corriente mes de Enero para remitirse á este Gobierno, á los efectos anteriormente citados, en la primera quincena del próximo Febrero, sin que olviden los Ayuntamientos, cabz de partido parcial, que el presupuesto celulario debe formarse en la misma fecha que el ordinario, con arreglo al Real Decreto de 13 Abril de 1875, remitiéndose juntamente con aquel, á

este Gobierno de provincia para los efectos oportunos.

Otros é importantes ramos administrativos comprende la administracion municipal, como son los referentes á Pósitos, Reemplazos, Alojamientos, Beneficencia y Sanidad, Obras públicas, Montes, Subsistencias, etc. etc. y al cumplimiento de las disposiciones referentes á los mismos deben aplicarse el mismo celo y puntualidad que á los detallados, y en los cuales he creido deber fijarme mas especialmente, porque son primordiales ó de esencia para la buena administracion de todo municipio, y porque en ellos la ley concede á las corporaciones municipales amplias facultades, que debidamente comprendidas y ejecutadas son verdaderas garantías de legalidad para los habitantes todos del mismo.

Encargo pues encarecidamente á V. procure se cumplan todos los servicios municipales con la mayor puntualidad, y disponga que, en caso de no estarlo, se organicen con la debida regularidad, ordenando al Secretario de esa corporacion proceda sin pérdida de tiempo á ello, á fin de no ponerme en el sensible caso de tener que castigar faltas que no podre disimular toda vez que demostrarian abandono en el cumplimiento de deberes ineludibles y sagrados.

Palma 28 Enero 1884.

El Gobernador,  
Antonio Mataró.

Sr. Alcalde de.....

Núm. 1160.

*Negociado 2.º—Sanidad.*—En la Gaceta de Madrid, correspondiente al «26 del actual número 26» se halla inserta la siguiente orden circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad:

«Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro Cón-

sul en Rio Janeiro la existencia de la fiebre amarilla en dicho punto.

Visto lo que disponen los artículos 30 y 34 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha acordado se consideren sucias las procedencias que del citado puerto se hayan hecho á la mar despues del 31 de Diciembre último.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de la orden de 24 de Abril de 1875. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordóñez.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.»

Lo que he dispuesto se publique en el periódico oficial para su mas exacto cumplimiento por parte de las Direcciones de Sanidad marítima de esta provincia y Alcaldes de los pueblos encargados de la gestion sanitaria de la misma.

Palma 28 Enero 1884.

El Gobernador,  
Antonio Mataró.

## Núm. 1161.

### COMISION PROVINCIAL de las Baleares.

*Reemplazo.—Circular.—*A fin de que con la debida anticipacion puedan los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia adoptar las disposiciones oportunas para que el ingreso en caja de los cupos respectivos pueda verificarse con la puntualidad que requiere tan importante servicio, esta Comision provincial ha acordado dirigirles las siguientes prevenciones.

1.ª Publicadas que sean las órdenes por el Gobierno de S. M. señalando el dia en que ha de empezar el ingreso de soldados en Caja y, enterados los Ayuntamientos del dia señalado por el Sr. Gobernador de la provincia para que cada pueblo presente el contingente de hombres que le haya correspondido, acordarán el dia en que han de salir del pueblo los mozos, de manera que se puedan encontrar sin falta en esta Capital el dia señalado para la entrega del cupo en Caja.

2.ª Para la salida de los mozos en direccion á esta Capital, además de citarseles por medio de anuncio ó pregon, se hará á cada uno de ellos la oportuna citacion personal, de igual modo y en la misma forma que exige el artículo 85 de la ley de reclutamiento para el llamamiento y declaracion de soldados.

3.ª Los mozos irán reunidos y á cargo de un comisionado nombrado por el Ayuntamiento con estricta sujecion á lo prevenido en el artículo 126 de la citada ley, procurando que el nombramiento recaiga en el secretario persona que no tenga interes alguno en el reemplazo, sepa leer y escribir, y esté perfectamente enterada de todas las operaciones practicadas en la localidad, á fin de poder contestar en caso necesario á las preguntas y observaciones que le sean dirigidas por esta Comision provincial para esclarecer los hechos que motiven las excepciones alegadas por los mozos interesados.

4.ª Deberán presentarse ante la Comision provincial con arreglo á

lo prevenido en el artículo 124, primero todos los mozos de cada pueblo que hayan sido declarados soldados conforme al llamamiento, que sean necesarios para cubrir el Cupo del Ejército activo.

2.º Un número de suplentes por su orden correlativo de sorteo, igual al de los mozos que hayan interpuesto recurso de exencion del servicio activo, ó que por cualquier concepto haya duda, respecto á su derecho de exencion.

3.º Todos los que por cualquiera de las prescripciones de la ley pretendan exepuarse del servicio en las filas del Ejército activo, ó de la situacion de reclutas disponibles, siempre que no se hallen comprendidos en los artículos 58, 90 y 91, para los que no es exigible su presentacion.

4.º Asi mismo concurrirán dicho dia los mozos á que se refiere el párrafo 3.º del art. 86, esto es los que habiendo alegado un defecto fisico de los comprendidos en la clase primera del cuadro de exenciones, se dude de si en efecto existe ó no la causa alegada, ó se sospeche fraude, y los comprendidos en los artículos 87 y 88, ó sea los que pretenden ser inútiles por defectos ó enfermedades no comprendidos en la clase primera del cuadro, y los que tengan la talla de 1'500 m. á 1'544.; y todos los demás que habiendo sido exceptuados del servicio activo por los Ayuntamientos haya sido reclamado el fallo para ante la Comision provincial.

Para todos los demás mozos sorteados que les corresponda ser declarados reclutas disponibles y no aleguen excepcion alguna será voluntaria su presentacion, pero deberán, hacerlo cuando y donde el Jefe de su Batallon de Deposito les designe, para rectificar su filiacion y demás fines procedentes.

Los reclutas disponibles que deseen asistir á la prueba de excepciones deberán satisfacer los gastos que ocasiona de su peculio particular.

5.ª Deberán además presentarse los padres y hermanos de los mozos á quienes el Ayuntamiento haya declarado impedidos para el trabajo, siempre que medie reclamacion de parte interesada contra el acuerdo de excepcion en cuanto á este extremo se refiere.

6.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 129 de la ley de reclutamiento, y 19 del reglamento de exenciones físicas, los comisionados nombrados por los Ayuntamientos deberán presentar una copia literal certificada por el Secretario y visada por el Alcalde, con el sello del municipio en todas sus hojas, de todo el expediente del reemplazo, desde el alistamiento inclusive hasta la última diligencia de la salida de los mozos para esta Capital. La copia del acta de la declaracion de soldados no ha de sacarse tal y como esta se halle estendida, sino por orden numérico de los mozos, acumulando respecto á cada uno cuantos particulares contenga, uno tras otro, aun cuando se hayan controvertido en dos ó más dias, á fin de que constando reunido en la copia cuanto se haya escrito referente á un individuo, pueda tenerlo la Comision provincial á la vista oportunamente al tratar de su reclamacion.

2.ª Una lista duplicada donde consten por metros y milímetros las tallas de todos los mozos desde el número primero hasta el último sorteado, aunque alguno de ellos hubiese sido exceptuado por el Ayuntamiento por cualquier motivo legal; y otra tambien duplicada de los mismos mozos espresiva de sus edades en 31 de Diciembre proximo, procurando que aparezcan con la mayor claridad sus nombres, apellidos paterno y materno, la fecha de su nacimiento y número que les tocó en suerte.

3.º Igualmente deberán presentar las filiaciones por triplicado de todos los mozos sorteados, excepcion hecha unicamente de aquellos que hubiesen sido excluidos por los Ayuntamientos como comprendidos en la clase primera del cuadro de inutilidades físicas.

4.º Presentarán tambien una relacion especial espresiva de todas las reclamaciones que se hubieren interpuesto contra los acuerdos de los Ayuntamientos en el acto de la declaracion de soldados, ó con posterioridad á la misma, haciendo merito en ella de la causa en que se funde la excepcion. Los mozos que tengan que presentarse por consecuencia de reclamaciones interpuestas deberán ser socorridos á cargo del reclamante ó reclamantes si tienen posibilidad á juicio del Ayuntamiento y en caso contrario por los fondos municipales.

7.ª Dispondran los Sres. Alcaldes que á los interesados que no estuvieren conforme con las resoluciones de los Ayuntamientos se les entregue la certificacion que previene el artículo 115 de la vigente ley, haciendo constar en ella el extremo sobre que versa la reclamacion, el nombre del reclamante, y si puede ó no sufragar los gastos que esta puede ocasionar.

8.ª Presentarán además los comisionados certificacion de las excepciones alegadas y contraídas con posterioridad al dia de la declaracion de soldados acompañada de los documentos que previene el art. 123 de la ley ó negativa en su caso.

9.ª Los mismos comisionados vendrán provistos de todos los documentos originales que hayan presentado los mozos como prueba de aquellas excepciones en que los fallos dictados por los Ayuntamientos no tengan caracter ejecutivo y aquellos en que los reclamantes apoyen su pretension.

10. Presentarán igualmente relacion de los mozos que con arreglo al art. 117 deban ingresar en las provincias de Ultramar en la que á continuacion del nombre y apellidos de cada uno se hará constar el punto donde reside y las señas de su domicilio.

11. Los documentos que quedan mencionados seran presentados previamente por los comisionados en la Secretaria de la Diputacion de diez á doce de la mañana un dia antes del señalado para la entrega en caja del contingente que deben presentar.

La Comision provincial encarece á los Sres. Alcaldes el mas exacto cumplimiento de cuanto se les previene en las precedentes disposiciones á fin de que el ingreso en caja del cupo señalado á esta provincia pueda llevarse á efecto con la puntualidad que requiere la importancia de este servicio.

Palma 25 de Enero de 1884.—El Vice-Presidente de la C. P.—Miguel Socias y Caimari.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Secretario.

## Num. 1162.

### AYUNTAMIENTO DE POLLENSA.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes de Setiembre último.

Dia 2.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se enteró el Ayuntamiento, de la Real Orden del Ministerio de Hacienda, fecha del 20, disponiendo que la recaudacion de cédulas personales de este año económico esté á cargo de los Ayuntamientos con arreglo á la instrucion de 31 de Diciembre de 1881 y modificaciones dicha Real Orden.

Se acordó comunicar al Excelentísimo Sr. Gobernador las razones en que se fundó el Ayuntamiento en 22 de Abril para eliminar del presupuesto las 400 pesetas de retribuciones, no siendo su ánimo privar de ninguna manera de tal emolumento á los Profesores.

Se acuerdo hacer cumplir á un vecino la orden de reparacion de una pared en el viejo camino de Alcudia.

Se preguntó al Recaudador de Consumos si tenia designada la persona para el cargo de fiador y propuso á D. Francisco de Asprey y Fuster, que fué aceptado por el ayuntamiento.

Se acordó la subasta de varias obras de carpinteria de puertas y persianas para la escuela de niños, de nueva creacion.

Se acordó ceder á don Ramon Bosch un departamento en el Convento, para los estudios de aclimatacion del gusano de Seda «Attacus Pernyi», cuyo estudio puede dar beneficiosos resultados.

Dia 9.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se enteró del Real Decreto de 4 Enero en el Boletín Oficial número 2586, del dia 6 de este mes, referente á contratos que celebren las Diputaciones y Ayuntamientos, para toda clase de servicios, con las circunstancias que espresa.

Por un señor Concejal se hicieron algunas observaciones sobre si esta disposicion pudiera comprender al nombramiento de recaudador de consumos, y se acordó quedara sobre la mesa para poder estudiar si se faltó ó no en aquel nombramiento.

Se acordó una recomposicion de los muebles del Juzgado municipal.

Se enteró de la baja hecha por la Delegacion de Hacienda á un vecino en la cuota de consumos de 1882-83.

Se aprobó la contestacion al Gobierno de Provincia, referente á eliminacion de las 400 pesetas por retribuciones al profesor antiguo de instrucion primaria; pero, caso de tenerse que satisfacer, que se haga del capítulo 11 por no aumentar así el presupuesto.

Se aprobó el estado de recauda-

cion é inversion de fondos de Agosto último.

Se aprobaron las condiciones para la construccion de puertas, persianas y vidrieras para la Escuela de niños, de nueva creacion.

Se aprobaron varios dictámenes de obras y policia urbana

Se hacen presente por un Sr. concejal varias infracciones de las Ordenanzas municipales, manifestando el Sr. Alcalde que estas, en su caso, son incumbencia de la Alcaldia.

#### Dia 16.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se enteró de la Circular de la Direccion General de Administracion local de 3 de este mes, publicada en el número de 2.588 del Boletín Oficial, resolviendo varias consultas, con motivo del Real Decreto de 4 Enero, que dispone que los contratos por consumos deben regirse por la Instruccion de 31 Diciembre de 1881, por lo que se entendié fué bien nombrado el Recaudador de este impuesto.

Se acordó practicar la subasta de las obras de Carpinteria de la nueva escuela de niños, no obstante de no alcanzar en mucho el importe de 500 pesetas.

Se presentó el reparto de consumos de este año económico, que ha formado la Junta Repartidora; y para su revision fué nombrada una comision, á fin de dar el informe procedente.

Para atender desde luego á los muchos desperfectos ocasionados en las vias de comunicacion por el aguacero que descargó el dia 12, se acordó recurrir á la prestacion personal, y se nombró una comision para exponer al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia lo ocurrido, y acudir al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con atenta y razonada exposicion por sí se consigne alguna subvencion con que atender al auxilio de tanto desperfecto.

Por proposicion de un Sr. Concejel, se designó el orden de los regidores, segun el art. 52 de la ley, dando esto lugar á una incidencia entre varios Concejales.

#### Dia 23.

Se aprobo el acta de la anterior.

Se enteró el Ayuntamiento, de las gestiones hechas por la Comision ante el Sr. Gobernador de la provincia, y de haberse dirigido al Ministerio de la Gobernacion para lograr una subvencion con que atender á los desperfectos ocasionados por el aguacero del dia 12, aprobándose todo lo obrado en tal sentido.

Se acordó dar la linea para edificar dos casas en esta poblacion.

Se desestimó una solicitud de varios herreros pidiendo poder herrar las caballerias frente á su casa, acordando se estén á lo prevenido en el art. 23 de las ordenanzas.

Se enteró de un oficio del Excelentísimo Sr. Gobernador de la Provincia del dia 24 en que se desestima el recurso interpuesto por dos Señores Concejales contra el acuerdo del 12 Agosto, en que se nombró el Recaudador de Consumos, debiendo aquel acuerdo ser ejecutado por la Alcaldia en todas sus partes.

Se enteró la Corporacion de quedar ingresado en Tesoreria el Cupo del primer trimestre de consumos de este año.

Se aprobó el alquiler de la casa planta baja de Francisca Aguiló para la escuela de niñas, de nueva creacion.

Se aprobó tambien el pensamiento de estudiarse por persona facultativa el modo como dar nueva direccion á las aguas de la Solana, desviándolas en lo posible para evitar los daños que puede ocasionar.

Se presentó por dos concejales una proposicion para que se declare incapacitado al Sr. Alcalde, por haberse constituido responsable de la gestion del Recaudador de consumos, colocándose en la categoria de interesado en un contrato con el Municipio; y sobre esto se discutió largamente, y se presentó la escritura de fianza para la recaudacion. Fué esta aprobada por mayoría y desestimada la proposicion, salvando sus autores toda responsabilidad que en esta cuestion pudiera caberles, terminándose así el incidente.

#### Dia 30.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se aprobaron los remates para construccion de puertas, persianas y vidrieras para la nueva escuela de niños, á favor de Antonio Salas y Juan Torandell.

Se acordó autorizar á la Comision de Instruccion primaria para que entienda en la adquisicion del menaje de las escuelas, de la manera que considere más beneficiosa, y adquiriéndose así como lo vayan permitiendo los fondos.

Se enteró de haberse tenido noticia de que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, habia concedido 2000 pesetas para atender á los desperfectos del aguacero del dia 12, acordando dar las gracias á los Excelentísimos Sres. Gobernador de la Provincia y D. Joaquin Fiol Diputado á Cortes, por las gestiones que en obsequio á Pollensa habian practicado.

A propuesta de la Comision revisora del reparto de consumos de este año, acordó su exposicion al público, como previene la instruccion.

Se concedió permiso al señor Ecnómico para reedificar la antigua cruz de piedra en «Els Fiders» y la de «La Creu de Fust» en la calle del Roservell, y restaurar la Iglesia de Montesion, todo á sus costas.

Se aprobó el extracto de los acuerdos del mes de Agosto último. Pollensa 18 de Octubre de 1883.—El Secretario, Miguel Capllonch.

### Núm. 1163.

*Don Antonio Rafael Garcia, Juez de primera instancia del partido de Manacor en la Isla de Mallorca.*

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Catalina Burguera y Pizá, hija de Pablo y de Juana Ana natural y vecina de Campos, casada, de cuarenta y siete años de edad sin instruccion para que dentro del plazo de veinte días comparezca

en este Juzgado á efectos de justicia pues así queda ordenado en las diligencias sobre cumplimiento de ejecutoria recaída en causa que se le siguió sobre injurias á instancia de Bartolomé Mas y Carbonell.

Dado en Manacor á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Antonio Rafael Garcia.—P. S. M., Bartolomé Sureda.

### Num. 1164.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

*Primera enseñanza.*

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875, 1.º de Marzo de 1879 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de traslado las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

*Escuelas elementales de niños.*

	Ptas.	Cts.
Mantles . . . . .	1100	00
Castellet y Gornal . . . . .	825	00
La Roca . . . . .	825	00
Monistrol de Monserrat . . . . .	825	00
Plá des Panades . . . . .	825	00
Vallecebre . . . . .	825	00
Aguilar de Segarra . . . . .	625	00
Cabrils . . . . .	625	00
Fogas y parroquias . . . . .	625	00
Fonollosa . . . . .	625	00
Pontons . . . . .	625	00
Pujalt . . . . .	625	00
S. Quirico Lafaja . . . . .	625	00
S. Vicente de Torelló . . . . .	625	00
Vives . . . . .	625	00

*Parvulos.*

S. Feliu de Codinas . . . . .	1100	00
S. Feliu de Torelló . . . . .	1100	00

*Incompletas de niños.*

Figols . . . . .	400	00
------------------	-----	----

*Escuelas Elementales de niñas.*

Aviñonet . . . . .	550	00
Bigas (ambos sexos) . . . . .	550	00
Riudevites . . . . .	550	00
Talamanca . . . . .	416	75
Terrascola . . . . .	416	75

*Incompletas de niñas.*

Gayá . . . . .	275	00
----------------	-----	----

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Barcelona dentro el termino de treinta dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Los aspirantes á las de parvulos deberán acreditar además, ser casados ó hallarse en disposicion de ejercer el cargo de ayudante, su esposa ú otra mujer que esté ligada al maestro con vinculo de parentesco inmediato.

Barcelona 11 de Enero de 1884.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector.—El Secretario general, José Blanxart.

En la convocatoria á concurso para la provision de Escuelas vacantes en la provincia de Gerona, anunciada por este Rectorado con fecha 7 del actual se continuó inadvertidamente por la Junta de la citada provincia, como vacante, la de Planolas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Barcelona 18 de Enero de 1884.—P. D. del Excmo. Sr. Rector.—El Secretario general, José Blanxart.

### Num 1166.

CREDITO BALEAR.

Habiéndose estraviado el recibo talonario correspondiente al depósito de pesetas 375 que se constituyó en la Sucursal de esta Sociedad en Llummayor el dia 26 de Agosto de 1883 bajo el número de 246 á favor de D. Mateo Gamundi y Monserrat, se ha acordado hacerlo público por medio del Boletín Oficial de la Provincia y periódicos de esta Ciudad, para que en el caso de conservarlo alguien en su poder, ó de juzgarse con derecho al mismo pueda hacerlo presente á la propia Sociedad ó á su Sucursal en Llummayor dentro del término de quince dias á contar desde la fecha; en la inteligencia de que, no haciéndolo, quedará dicho recibo nulo y sin valor ni efecto, y se expedirá el correspondiente duplicado.

Palma 24 Enero de 1884.—Por el Credito Balear, El Vocal de Turno, Antonio Moragues.

### Núm. 1167.

BANCO DE PRÉSTAMOS

*y Caja de Ahorros.*

Por acuerdo de la Junta de Gobierno, queda abierto el pago del segundo dividendo activo aprobado por la General, de dos pesetas cincuenta céntimos por accion, desde el dia 29 del corriente todos los mártes, juéves y sábados de nueve á doce del dia y de tres á cinco de la tarde en las oficinas de la Sociedad calle de San Bernardo núm. 16.

Palma 25 de Enero de 1884.—El Administrador, Cándido Fernandez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ARANCELES JUDICIALES

PARA LOS NEGOCIOS CIVILES (1)

Art. 330. Por el reconocimiento caligráfico de un documento y por la declaracion

(1) Véase el Boletín núm. 2647.

ó informe que sobre él hayan de prestar, llevaran por cada hora de ocupacion.

Art. 331. Por contestar verbalmente con arreglo á la ley ante el Tribunal á las preguntas que las partes les hagan para ampliar ó aclarar dichos informes, llevarán por hora.

Art. 332. Por la version á la escritura corriente de documentos anteriores al siglo XII, por cada hoja de copia.

Art. 333. Si los documentos fuesen de los siglos XII al XVII inclusive, por cada hoja de copia.

Art. 334. Y si fueren de época posterior, llevarán en igual forma.

Art. 335. Por la traduccion al lenguaje corriente de documentos escritos en latin, castellano antiguo, lemosin ó gallego, siendo anteriores al siglo XVIII, por cada hoja de traduccion.

Art. 336. Y si fuere de época posterior.

Art. 337. Por hacer el análisis critico paleográfico de un documento anterior al siglo XVIII, certificando de su autenticidad ó falsedad, no pasando de un pliego.

Art. 338. Por cada pliego de exceso.

Art. 339. Por la declaracion oficial, tasando documentos paleográficos, libros, manuscritos ú objetos arqueológicos, por cada hoja de su declaracion ó informe.

Art. 340. Si los que practicaren estas operaciones no fuesen Archiveros bibliotecarios, con titulo académico, percibirán la mitad de los derechos que quedan señalados.

## CAPITULO II.

*De los Médicos, Farmacéuticos, Arquitectos, peritos agrónomos y tasadores de joyas y objetos de arte.*

Art. 341. Los Médicos, sean ó no forenses, Farmacéuticos, Arquitectos, peritos agrónomos y tasadores de joyas ú objetos de arte, devengarán los derechos que les estén asignados por las Academias, Escuelas especiales á que pertenezcan ó en Aranceles, por todas y cada una de las diligencias que practiquen ó se les encomienden por los Juzgados ó Tribunales.

## CAPITULO III.

*De los peritos de labranza y artesanos,*

Art. 342. Los peritos de labranza y artesanos de todas clases que fueren llamados para deslindes, amojonamientos, reconocimientos, tasaciones y otras operaciones ó trabajos propios de sus profesiones y oficios percibirán por cada dia un jornal doble del que por regla general llevan los de su clase aun que su ocupacion no consuma todas

las horas habiles del trabajo.

Art. 343. Si los interesados juzgasen excesiva la regulacion de los jornales, hecha por los peritos de artes ú oficios, el Juez ó Tribunal oyendo verbalmente á los interesados, decidira sin ulterior reclamacion.

## CAPITULO IV.

*De los tasadores de muebles y de efectos de comercio.*

Art. 344. Los tasadores de muebles y de efectos y géneros de comercio llevarán por cada hora de ocupacion.

## TITULO VII.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 345. Los derechos señalados en este Arancel, por razon de las actuaciones anteriores á la ejecucion de los sentencias que se dicten en los juicios verbales, no podrán exceder en el Juzgado municipal de un 25 por 100 ni en el de 1.ª instancia de un 7 por 100 de la cantidad litigiosa.

Quando excedieren de esas cifras, los funcionarios que en tales juicios hubieren intervenido sufrirán á prorrata el descuento que les corresponda.

Art. 346. En las diligencias de ejecucion de las sentencias de los juicios verbales, y en las de cumplimiento de lo convenido en los actos conciliatorios, percibirá cada uno de los funcionarios que intervengan en ellas la tercera parte de los derechos señalados en este arancel.

Art. 347. Los derechos especificamente asignados á cada actuacion ó diligencia se entienden aplicables á los pleitos de mayor cuantia.

En aquellos pleitos cuya cuantia no excede de 750 pesetas, no podrán percibir los auxiliares y subalternos más que el 50 por 100 de los tipos de Arancel.

Quando valiendo la cosa litigiosa mas de 750 pesetas no pasare de 1.500, percibirán el 75 por 100 de los derechos señalados.

Los derechos correspondientes á las actuaciones anteriores á la ejecucion de sentencia en los juicios de menor cuantia no podrán exceder en ningun caso de un 20 por 100 del capital litigioso en la primera instancia, de un 15 en la segunda y de un 8 por 100 en el Tribunal Supremo. Si excedieren, los auxiliares y subalternos sufrirán á prorrata el descuento correspondiente.

En la ejecucion de las sentencias de estos juicios, los auxiliares y subalternos percibirán los derechos segun la proporcion establecida en el párrafo segundo de este articulo.

Art. 348. Los auxiliares y subalternos percibirán una mitad más de los derechos asignados en este Arancel si las diligencias se practicasen de noche.

Art. 349. Las actuaciones comunes á dos ó mas partes litigantes serán cobradas una sola vez, distribuyendo su importe entre estas.

Aunque fueron muchos los litigantes, se considerara como una sola parte á los que se defendan bajo una sola direccion y formulen sus peticiones en un solo escrito.

Art. 350. Cuando alguna de las partes se personare en cualquiera de las instancias, despues que la otra ú otras personas hubiesen satischo derechos comunes, deberán reintegrar á estas de lo que por su cuenta hubiesen anticipado.

Art. 351. Cuando en el curso de un pleito los auxiliares y subalternos que en él hubieren intervenido fueran sustituidos por otros, no podrán éstos percibir derecho alguno por razon de los trabajos que aquellos hubiesen practicado, aunque deban repetirlos para el buen desempeño de su cargo.

Art. 352. Cuando los actos y diligencias estén retribuidos por horas, se cobrará por completo la primera, aun cuando no se haya invertido toda ella; pero en las sucesivas los derechos se percibirán por fracciones de media hora.

La duracion de estos actos ó diligencias se hará constar en la actuacion destinada á los mismos antes de que las partes la suscriban, cuando esto sea procedente, ó bajo la fé del Relator, Secretario ó Escribano, si ni aquellas ni el Juez ó Tribunal debieren firmar.

Los tasadores de muebles ú objetos de comercio y demás personas que practiquen en sus respectivas casas operaciones propias de su profesion, expresarán la duracion de estas diligencias al final de la declaracion que deben prestar bajo juramento.

Art. 353. La cantidad señalada por dietas á los auxiliares y subalternos sólo se reputará devengada en el caso de que la ocupacion de aquellos hubiese durado seis horas justas. Si durase más ó menos de seis horas, los derechos señalados se aumentarán ó disminuirán por cada hora en una décima parte de la cantidad fijada en el Arancel.

Los gastos justificados de salida y regreso serán de cuenta de las partes: los de manutencion los pagarán los funcionarios que perciban dietas.

No se devengarán derechos en los casos en que, segun el Arancel, los funcionarios sean retribuidos con dietas.

Art. 354. Cuando los funcionarios cuyos derechos señala este Arancel hubiesen de salir en comision fuera de los limites del partido ó territorio en que funcionen, percibirán las dietas que los Juzgados les señalen, siendo de su cuenta todos los gastos.

Art. 355. En todos los escritos, testimonios, compulsas, providencias, autos y sentencias, y cuantas actuaciones esten retribuidas por pliegos ó por hojas deberá contener por lo ménos 20 lineas la página ó folio en que se halle el sello del papel y 24 las demas.

Cada linea tendrá 13 silabas: pero podrán compensarse las diferencias dentro de cada pliego.

Las copias simples de todas clases se regularan por la extension que tenga el documento ó actuacion de que esten sacadas; pero en ningun caso se les computaran menos lineas y silabas de las que señale el párrafo precedente.

Los Jueces y Tribunales podrán; á instancia de parte ó de oficio privar de derechos á los auxiliares y subalternos respecto de los escritos ó ac-

tuaciones en que infringiesen las disposiciones de este articulo.

Art. 356. No devengan derechos más actos que las que directa y claramente se expresan en estos Aranceles. Si algun interesado creyese dignos de retribucion cualquier trabajo, actuacion ó diligencia emitida, lo pondrá en conocimiento del Gobierno por el conducto ordinario para que resuelva lo que estime justo.

Art. 357. Cuando hubiese razon de dudar si por un acto ó diligencia comprendidos en este Arancel se deben mayores ó menores derechos, la duda se resolvera en el sentido mas favorable al litigante que ha pagado.

Art. 358. Los derechos correspondientes á cada funcionario por las distintas actuaciones que intervenga; serán anotados en guarismo al pie de la firma de aquel. En las cuentas ó minutas que para hacerlos efectivos se formulen, se expresará el articulo de Arancel aplicable, á cada una de las partidas, y la fecha de las diligencias ó actuaciones que comprendan. La omision de cualquiera de estos requisitos será causa suficiente para negar el pago de los derechos.

Art. 359. El pago de los suplementos hechos y de los derechos devengados con arreglo á este Arancel, asi como el de los honorarios correspondientes á los abogados defensores de las partes en juicio, podrá exigirse por la via de apremio del procurador ó de la persona á cuya instancia se hayan causado en la forma que establecen los articulos 8.º y 12 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En ningun caso se excedera á la solicitud de apremio sin que hubieren observado por el reclamante las prescripciones del articulo precedente.

Art. 360. Los Presidentes de los Tribunales y los Jueces de primera instancia dispondran que en el sitio mas apropiado para conocimiento del publico en el despacho de cada uno de los auxiliares se coloque un ejemplar del Arancel respectivo y de las disposiciones generales autorizado con su firma y la del Secretario de Gobierno ó Juzgado, debiendo corregir gubernativamente las faltas ú omisiones que notaren.

Art. 361. Los auxiliares y subalternos que reclamen y cobren derechos mayores que los señalados en este Arancel incurriran en la responsabilidad que establece el art. 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 262. Incurriran tambien en la responsabilidad correspondiente los que exijieren y cobrasen derechos por algun acto judicial á que no hubieran concurrido. Esta responsabilidad alcanza igualmente á los funcionarios á quienes compete autorizar la diligencia si la redaccion de ésta diere ocasion al abuso.

Art. 363. Las disposiciones de este Arancel no son aplicables á los Tribunales eclesiasticos, que continuaran rigiendose por el decreto de 28 de Abril de 1860.

Madrid 4 de Diciembre de 1883.  
=Aprobado por S. M.= LINARES RIVAS.

Gaceta 16 Diciembre.